



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Le corresponde al Estado el deber de garantizar a los habitantes el derecho de usar y gozar de los bienes del dominio público, implementando los medios necesarios para ello. Por esto, es necesario que nos preguntemos si puede el Estado permanecer inerte frente a grandes extensiones de ríos, o lagos enteros, que siendo del dominio público son inaccesibles para su verdadero propietario, el público. -

El acceso a los bienes del dominio público es un derecho que debe quedar garantizado y organizado.

Frente a esta necesidad, abrir una calle o una senda no puede verse como algo imposible ni mucho menos ilegal. Es tan simple como hacer una senda cada tantos km., Sólo se trata de vincular un camino público con un bien público. Legislación civil y constitucional dan respuesta necesaria.-

La pretensión no va mas allá de la posibilidad de acceder a lagos públicos. -

Los propietarios de inmuebles lindantes con las riberas, no tienen sobre el río o lago más derechos que los demás habitantes. Cuando no existe alguna forma de acceso, el propietario del inmueble lindero con el río tiene de hecho el uso y goce, exclusivo y excluyente, de un bien cuyo dominio es público; ese derecho de propiedad lo es sobre el fundo y no sobre el río o lago, que reiteramos son públicos.-

En este sentido, se propone el presente proyecto con el objetivo de que el Estado a través del organismo que corresponda reglamente la ley N° 3.365 que Garantiza el libre acceso a las riberas de ríos y espejos de Agua, en los términos del art.73 de la Constitución Provincial , B.O.: 10/04/2.000.-

Ante esa imposibilidad fáctica de acceso por el público en general, la falta de reglamentación constituye un obstáculo más, no sólo en este sentido, sino principalmente en la posibilidad de la presentación de solicitudes que demanden el libre acceso, (en su caso como expresa la ley debidamente fundamentadas y con los beneficios recreativos que hacen a la finalidad del pedido). La regulación en este caso establecería el procedimiento.-

Otro motivo es que se garantice en la aprobación de Nuevos Loteos el cumplimiento de la Ley, tal como establece el art. 5 ; en este sentido la disposición es



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

demasiado escueta y no se sabe como el articulado de la ley garantiza el cumplimiento de la misma.-

Además el requerimiento incluirá la respuesta sobre si en la aprobación de nuevos loteos, se garantizó el cumplimiento de la ley 3.365.-

El acceso a los bienes del dominio público es un derecho que debe quedar garantizado y organizado y los interesados directos e indirectos deben participar y deben ser escuchados, y ser tenidos en consideración en la reglamentación.-

Espero la aprobación del presente proyecto, el propósito es que se tengan todas las herramientas necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional de libre acceso a las riberas de ríos y espejos de Agua, y entiendo que la reglamentación de la Ley es uno, muy importante de ellos.-

Por ello:

Autor: Néstor Hugo Castañón



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo que corresponde, proceda a reglamentar la ley n° 3365 Boletín Oficial: 10/04/2000, para que pueda hacerse efectivo el libre acceso a las riberas de ríos y espejos de agua en los términos del artículo 73 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Que vería con agrado que para la reglamentación, la autoridad correspondiente convoque a todos los organismos provinciales, municipales y organizaciones vinculadas con el tema, y todos los interesados directa o indirectamente.

Artículo 3°.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del organismo que corresponda, indique si en la aprobación de loteos, desde el año 2000 en adelante, se garantiza el cumplimiento de la ley 3365.

Artículo 4°.- De forma.